755066

Agencia Nacional de Hidrocarburos

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nº 1547/2010
La Paz, 29 de diciembre de 2010

VISTOS:

El Auto de fecha 16 de junio de 2010 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**); los antecedentes del procedimiento, las leyes, las normas legales del sector y sus reglamentos; y

CONSIDERANDO:

Que, el INFORME TECNICO DRG – LP 085/010 de 11 de marzo de 2010 (en adelante el **Informe DRG**), señala que a denuncia verbal del Señor Pastor Gemio y por instrucciones del Coordinador Técnico R.D.G. La Paz, se realizó en fecha 18 de febrero de 2010, inspección técnica al domicilio del denunciante, ubicado en la Avenida Gran Bretaña Nº 1005, Zona de Alto Obrajes, sector B.

Que, en cumplimiento de lo determinado en el inciso e) del Artículo 16 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas (en adelante el **Reglamento DCORGNII**), aprobado por Decreto Supremo Nº 28291 de 11 de agosto de 2005, la Gerencia Nacional de Redes de Gas y Ductos de YPFB (Concesionaria que presta el servicio público de distribución de gas natural por redes), mediante nota GNRGD 545 – DND 234/2010 de 29 de marzo de 2010, pone en conocimiento de la **ANH** para su consideración y procesamiento respectivo, la denuncia con la Empresa Instaladora de Gas Natural "LAZCON", adjuntando como documental respaldatoria el **Informe DRG**, el CONTRATO PRIVADO DE INSTALACION INTERNA DE GAS NATURAL en calidad de obra vendida de cinco (5) departamentos del edificio ubicado en la Avenida Gran Bretaña Nº 1005 de la Zona Alto Obrajes, sector B de la ciudad de La Paz, suscrito en fecha 20 de junio de 2009, entre los Señores Jorge Andrade Franco y Pastor Gemio en calidad de contratantes y el Señor Boris Lazarte Daza como contratista, así como los recibos Nros.: 000159 y 000160, ambos de 20 de junio de 2009, de entrega al contratista de las sumas de $us. 500.- y 150.-, respectivamente.

Que, el INFORME ODEC 338/2010 (en adelante el **Informe ODEC**) de 30 de abril de 2010 de la Dirección de ODECO de la **ANH**, reproduce y sustenta los hechos denunciados, concluyendo: *"(…) que la empresa LAZCON incurre en incumplimiento de contrato según el Decreto Supremo Nº 28291 respecto al **"Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Gas Natural e Instalaciones Internas**" en el Título II, respecto a Empresas Instaladoras y Construcciones de Redes, en el Artículo 17, del capítulo I, respecto a sanciones a las Empresas Instaladoras"*

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, la **ANH** mediante **Auto** y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 77 – I., del Reglamento de la Ley 2341 para el SIRESE (en adelante el **Reglamento – SIRESE**), aprobado por Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003, formula cargos contra la **EMPRESA INSTALADORA DE GAS NATURAL "LAZCON"** de la ciudad de Cochabamba (en adelante la **Instaladora)** por ser presunta responsable de incumpliendo de contrato de instalación con el usuario final, contravención que se halla prevista y sancionada en el numeral 2), inciso a), del Artículo 17 del **Reglamento DCORGNII**.

Que, notificada con **el Auto** y sus antecedentes en fecha 29 de junio del 2010, la **Instaladora** no contestó a los cargos formulados.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 2341 de 23/04/2002, en adelante la **LPA**; y 115 - II de la Constitución Política del Estado, en adelante la **CPE**), y en estricta observancia de lo normado en el Artículo 78 del **Reglamento SIRESE**, mediante providencia de 04 de agosto de 2010, se dispone la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, habiéndose notificado a la **Instaladora** con la citada providencia en fecha 12 de agosto de 2010.

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi Nº 970. Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telfs.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Av. Pando Nº 1197 - 1er Piso / Telfs.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 / Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa Nº 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que, en fecha 14 de septiembre de 2010, la **ANH** decreta la clausura el término de prueba aperturado mediante providencia de 04 de noviembre de 2009, notificándose a la **Instaladora** con el antedicho decreto en fecha 23 de septiembre de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, las partes en conflicto gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asistan (principio de igualdad Artículo 119 – I., de la **CPE**), fundamentando sus pretensiones para que la administración pública pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios, a efectos de que el acto administrativo definitivo se ajuste a la verdad material de los hechos (principio de verdad material Artículo 4 inciso d., de la **LPA**). En consecuencia y ante la no presentación ni producción de ningún medio de prueba admisible en derecho por parte de la **Instaladora** que pueda enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra, corresponde entonces efectuar una relación de los hechos y antecedentes, así como del derecho aplicable que sustentaron y sirvieron de causa al **Auto** formulado contra la **Instaladora**:

1.- Que, en fecha 20 de junio de 2009 de diciembre de 2009, la **Instaladora** y los Señores Jorge Andrade Franco y Pastor Gemio, suscriben un contrato de instalación interna de gas natural en calidad de obra vendida para cuatro (4) departamentos, mas un (1) departamento que se incluye dentro el plan de instalaciones gratuitas que forman parte de un edificio ubicado en la Avenida Gran Bretaña Nº 1005, Zona Alto Obrajes, Sector B., de la ciudad de La Paz., habiéndose acordado como costo total de la obra la suma de $us 1.215 (MIL DOSCIENTOS QUINCE 00/100 DOLARES AMERICANOS), costo que incluye el excedente del departamento posterior (115 $us.), debiendo cancelarse al momento de firmarse el contrato, la suma de 567.50 $us., equivalente al 50%, un 25% con el avance de la obra y el resto a la conclusión de la misma, siendo el tiempo de entrega de la obra de veinte (20) días a partir de su inicio.

2.- Que, previa inspección técnica el **Informe DRG** verifica entre los aspectos más importantes lo siguiente:

- *"c) En fecha 23 de junio de 2009 el Sr. Boris Lazarte recibió de manos del Sr. Pastor Gemio la suma de de 650 $US dólares americanos como constan en los recibos N/000159 (500 $US) y 000160 (150 $US) (fotocopia de recibos) de la Empresa LAZCON."* **Se aclara que ambos recibos son de fecha 20 de junio de 2009, que coinciden con la fecha de suscripción del contrato**.
- *"d) A la fecha y como resultado de la inspección realizada por mi persona Ing. Carlos Olivera Z. Inspector de Instalaciones Internas de Y.P.F.B. se evidencio que la empresa del Sr. Boris Lazarte (LAZCON) no realizo ningún trabajo de Instalación Interna en el referido inmueble."* (El subrayado se añade)
- *"e) También se verifico que la Empresa LAZCON no presento proyecto alguno para su aprobación sobre el referido inmueble en la División de Operaciones y Mantenimiento (DVOM)."*

3.- Que, el **Informe ODEC**, además de reiterar las observaciones realizadas en el **Informe DRG**, señala que: *(…) Asimismo se realizó la verificación de la denuncia en el domicilio del mencionado Sr. en el mes de abril, donde el Sr. Gemio explica que por la necesidad y el tiempo optó realizar el trabajo con otra empresa, Kema Servicio A GAS, el cual se encuentra en el registro de Empresas Instaladoras de la ANH, se adjunta copia del contrato."*

4.- Que, dentro de las atribuciones generales y específicas de la Superintendecia de Hidrocarburos (en adelante **SH**), ahora **ANH**, están la de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora, y la de proteger los derechos de los consumidores, conformen disponen los Artículos: 10 inciso a) y d) de la Ley SIRESE Nº 1600 de 28 de octubre de 1994; y 25 inciso a) de la Ley de Hidrocarburos Nº 3058 de 17 de mayo de 2005.

5.- Que, el **Reglamento DCORGNII** prevé:

***"Artículo 2.-** El cumplimiento del presente Reglamento es de carácter obligatorio para las obras de redes de gas natural e instalaciones domiciliarias, comerciales e industriales realizadas a partir de la publicación*

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi Nº 970. Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telfs.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Av. Pando Nº 1197 - 1er Piso / Telfs.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 / Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa Nº 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

del mismo en todo el territorio nacional, siendo la Superintendencia de Hidrocarburos la encargada de velar y fiscalizar su cumplimiento."

***"Artículo 16.-** Las empresas distribuidoras, en relación a las instalaciones internas de gas natural en las diversas categorías, deberán:*

e) Informar a la Superintendencia de Hidrocarburos en caso de observar anomalías que ameriten una sanción de acuerdo al Artículo 17 del presente Reglamento."

***"Artículo 17.-** La Superintendencia de Hidrocarburos en base a los informes de las empresas distribuidoras de gas natural en el país o de los usuarios finales de gas natural sobre la mala ejecución de obras o incumplimiento de la normativa vigente por parte de las empresas instaladoras, sancionará a los infractoras de acuerdo a la siguiente escala normativa pero no limitativa.* (El subrayado, se añade)

a) Llamada de atención por escrito y resarcimiento de daños en casos de:

2. Incumplimiento de contrato de instalación con el usuario final."

CONSIDERANDO:

Que, valorada de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, la documental que sustenta y sirve de causa al **Auto** y su consiguiente subsunciòn con el derecho o normativa jurídica aplicable, se concluye que:

1.- La **Instaladora** no ha efectuado hasta la fecha de conocimiento del **Informe ODEC,** trabajo alguno de instalación de gas natural en los cinco (5) departamentos del edificio ubicado en la Avenida Gran Bretaña Nº 1005, Zona Alto Obrajes, Sector B., de la ciudad de La Paz., tampoco ha presentado y/o producido en el curso del procedimiento sancionador instaurado en su contra, medio legal de prueba que demuestre haber iniciado y concluido en la forma y plazo contractuales las obras de instalación de gas natural en el mencionado inmueble, es decir que acredite el cumplimiento del contrato suscrito en fecha 20 de junio de 2009. Asimismo se verifica que no presentó el respectivo proyecto para su aprobación por la División de Operaciones y Mantenimiento de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (en adelante **YPFB**), es decir documental de descargo que acredite no haber contravenido la normativa reglamentaria vigente y aplicable.

2.- La acumulación de procedimientos a que se refiere el Artículo 44 de la **LPA** en casos de procedimientos que tenga idéntico interés y objeto, como es el caso de la **Instaladora** contra la que se inició y están en trámite procedimientos sancionadores también por supuesto incumplimiento de contrato de instalación con otros usuarios afectados de diferentes ciudades del país, es optativa y no imperativa, precisamente a efectos de determinar la reincidencia de la **Instaladora** y la consiguiente aplicación de la sanción prevista en el inciso b) del Artículo 17 del **Reglamento DCORGNII**, no pudiendo alegarse en el caso que nos ocupa, la aplicación del principio nom bis in idem (nadie puede ser procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho), porque si bien la contravención y sanción son las mismas, los sujetos o personas afectadas son distintas, además de que dichas contravenciones fueron cometidas en tiempos diferentes. Es igualmente importante tener en cuenta que la aplicación de principios y garantías del derecho penal al derecho administrativo sancionador no es automática sino mas bien matizada o modulada, dada la diferencia que existe entre uno y otro, es decir que es posible en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto constitucional (Artículo 117 – III. C.P.E.) y resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador

3.- Nuestro Código Civil en los Artículos que se reproducen a continuación dispone lo siguiente:

***"Artículo 450.- (Noción).** Hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo para constituir, modificar o extinguir una relación jurídica."*

***"Artículo 451.- (Normas generales de los contratos. Aplicación a otros actos). I.** Las normas contenidas en este título son aplicables a todos los contratos, tengan o no denominación especial, sin perjuicio de las que se establezcan para algunos de ellos en particular y existan en otros códigos o Leyes propias."* (El subrayado se añade)

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi Nº 970. Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telfs.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Av. Pando Nº 1197 - 1er Piso / Telfs.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 / Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa Nº 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

*"**Artículo 454.- (Libertad contractual: Sus limitaciones). I.** Las partes pueden determinar libremente el contenido de los contratos que celebren y acordar contratos diferentes a los comprendidos en este Código."*

*"**Artículo 525.- (Rescisión unilateral del contrato).** Si una de las partes está autorizada por el contrato para rescindirlo, sólo puede hacerlo si éste no ha tenido principio de ejecución, (...)"* (El subrayado se añade).

*"**Artículo 568.- (Resolución por incumplimiento). I.** En los contratos con prestaciones reciprocas cuando una de las partes incumple por su voluntad la obligación, la parte que ha cumplido puede pedir judicialmente el cumplimiento o la resolución del contrato, más el resarcimiento del daño; (...)"* (El subrayado se añade).

Entonces la entrega de la suma de $us. 500,00 (QUINIENTOS 00/100 DOLARES AMERICANOS), según recibo Nº 000159 y luego de $us. 150,00 (CIENTO CINCUENTA 00/100 DOLARES AMERICANOS), tal cual se evidencia del recibo Nº 000160, ambos de fecha 20 de junio de 2009, a la **Instaladora** en calidad de adelanto al momento de suscribirse el contrato como pago por el trabajo de instalación de gas natural en los cinco (5) departamentos del edificio ubicado en la Avenida Gran Bretaña Nº 1005, Zona Alto Obraje, Sector B., de la ciudad de La Paz, constituye un extremo que para su devolución, cuando esta no sea convenida y voluntaria, debe ser solicitado y demostrado en sede judicial con arreglo al procedimiento legal aplicable, por cuanto la **ANH** no tiene competencia para disponer la devolución por parte de la **Instaladora** a los Señores Jorge Andrade y Pastor Gemio de la mencionada suma de dinero, cancelada por estos como parte del costo total de la obra establecida en la cláusula Nº 4 (CUATRO) del contrato, y por ende tampoco para establecer o fijar el resarcimiento de daños y perjuicios, aspecto que está previsto en la cláusula Nº 9 (NUEVE), para los casos de rescisión del contrato, lo cual como es lógico y cuando corresponda, debe ser igualmente dilucidado por la instancia (juez o tribunal) judicial competente. En todo caso creemos que el incumplimiento de contrato de instalación con el usuario final al no tener el carácter de una contravención administrativa y ser mas bien una causal de rescisión y/o resolución unilateral del contrato, al igual que la sanción de resarcimiento de daños, no deben formar parte del **Reglamento DCORGNII,** de ahí que se debe trabajar en un proyecto de Decreto Supremo que modifique el inciso a), numeral 2 del Artículo 17 del **Reglamento DCORGNII**, por cuanto la misma llamada de atención por escrito si bien constituye una sanción administrativa, esta es excesivamente leve para los casos de mala reposición de las obras civiles en la construcción (numeral 1, inciso a., del citado Artículo) y en lugar del resarcimiento de daños, se debe disponer después de la sanción proporcional correspondiente, la reparación de las consecuencias de la infracción, es decir reproducir en este caso lo previsto en el inciso b), parágrafo II., del Artículo 80 del **Reglamento SIRESE**, pero además en el mencionado proyecto de Decreto Supremo se deberá incluir y/o adicionar un inciso al Artículo 18 del **Reglamento DCORGNII**, en el que se determine que tratándose de una segunda reincidencia de las contravenciones comprendidas en los numerales de los incisos: a) y b) del Artículo 17 del **Reglamento DCORGNII,** se sancione también con la revocación o cancelación de los registros de las Empresas Instaladoras de Gas Natural que resulten responsables.

4.- El cheque SERIE A Nº 0000016 de páguese a la orden de Pastor Gemio la suma de Bs. 4595,50 (CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO, 50/100 BOLIVIANOS), de fecha 31 de agosto de 2009, cuya copia simple se adjunta a los antecedentes, fue rechazado a tiempo de pretender cobrarlo en el BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ, por insuficiencia de fondos, por lo que esta certificación bancaria podrá igualmente ser utilizada por los afectados como un medio de prueba para exigir y obtener en la forma y ante la instancia judicial competente, la devolución de la suma pagada más el resarcimiento de daños y perjuicios.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Articulo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi Nº 970. Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telfs.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Av. Pando Nº 1197 - 1er Piso / Telfs.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 / Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa Nº 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración publica, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentaciòn, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA,** que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, habiéndose comprobado y demostrado la responsabilidad de la **Instaladora** en el incumplimiento del contrato de instalación de gas natural en los cinco (5) departamentos del edificio ubicado en la Avenida Gran Bretaña Nº 1005, Zona Alto Obraje, Sector B., cuyos representante y propietarios son los Señores Jorge Andrade Franco y Pastor Gemio, corresponde entonces de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 80 – II., del **Reglamento SIRESE**, dictar resolución declarando probada la comisión de la infracción prevista y sancionada por el Artículo 17, inciso a), numeral 2., del **Reglamento DCORGNII.**

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo de fecha 22 de junio de 2010, formulado contra la **EMPRESA INSTALADORA DE GAS NATURAL "LAZCON"** de la ciudad de Cochabamba, representada por el Señor Boris Lazarte Daza, responsable de haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 2 del inciso a) del artículo 17 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo No. 28291 de 11 de agosto de 2005, es decir por incumplimiento del contrato de instalación interna de gas natural en calidad de obra vendida para los cinco (5) departamentos del edificio ubicado en la Avenida Gran Bretaña Nº 1005, Zona Alto Obraje, Sector B., suscrito con los Señores Jorge Andrade Franco y Pastor Gemio.

SEGUNDO.- Conforme lo establecido en el inciso a) del artículo 17 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo No. 28291 de 11 de agosto de 2005, se LLAMA LA ATENCIÓN a la **EMPRESA INSTALADORA DE GAS NATURAL "LAZCON"**.

TERCERO.- La devolución de los $us. 650,00 (SEISCIENTOS CINCUENTA 00/100 DOLARES AMERICANOS), por parte de la **EMPRESA INSTALADORA DE GAS NATURAL "LAZCON"**, a los Señores Jorge Andrade Franco y Pasto Gemio, propietarios de los cinco (5) departamentos del edificio ubicado en la Avenida Gran Bretaña Nº 1005, Zona Alto Obraje, Sector B., objeto del contrato de instalación interna de gas natural en calidad de obra vendida, así como la determinación y el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, debe ser conocida y resuelta en sede judicial (juez o tribunal competente) con arreglo al procedimiento legal aplicable, por lo que los propietarios de los citados departamentos tienen expedita la vía judicial ordinaria atinente para solicitar y obtener la devolución del referido monto, así como la determinación y el resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi Nº 970. Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telfs.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Av. Pando Nº 1197 - 1er Piso / Telfs.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 / Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa Nº 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

CUARTO.- Se ordena a la **EMPRESA INSTALADORA DE GAS NATURAL "LAZCON"**, a observar y cumplir lo dispuesto en el Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo No. 28291 de 11 de agosto de 2005, a tiempo de realizar trabajos de instalación interna de gas natural.

QUINTO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el Artículo 64 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2003, la **EMPRESA INSTALADORA DE GAS NATURAL "LAZCON"**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación.

Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del **Reglamento SIRESE.** Regístrese, archívese.

Abog. Marzolin Zamora Bustillos
ASESOR DIRECCIÓN JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi Nº 970. Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telfs.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Av. Pando Nº 1197 - 1er Piso / Telfs.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 / Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa Nº 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo